

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte y dos (2022)

Referencia: Demanda Verbal de Pertenencia, seguido por Eloísa Tamayo Arguelles. Contra José Eduardo Vence Torres y otros. Radicado:20001-31-03-005- 2022-00217.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso, la demandante a través de su apoderado presenta demanda verbal de pertenencia para que se declare a su favor que ha adquirido por vía de la prescripción adquisitiva el dominio del predio Casa Santa, identificado con la matrícula No 190- 118415, de 5000 metros², ubicado dentro del predio de mayor extensión de 47 hectáreas denominado Doña Concha y/o Villa Alix, en la vereda Los Corazones, jurisdicción del municipio de Valledupar.

El artículo 82 señala los requisitos formales que debe contener toda demanda que se promueva, en el evento de que no satisfaga tal exigencia el juez la inadmitirá para que se subsane.

Al revisar la demanda el juzgado encuentra que la demanda adolece de los siguientes requisitos a saber:

1º El domicilio de las partes y el nombre y número de identificación del representante legal de las personas jurídicas demandadas, no aparecen relacionados conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, pero en la demanda pide que se declare la prescripción extraordinaria de dominio y en otro acápite pide la extraordinaria y/o la ordinaria de dominio, por lo tanto, debe precisar con claridad cuál de las dos corresponde a la demanda pues las dos se excluyen cuando de esa manera se piden, salvo que se presente una como principal y otra como subsidiaria. Numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

3.- También se solicita claridad en cuanto a pretensión segunda de la demanda en la cual pide la cancelación del registro de propiedad del bien que se encuentra en cabeza de todos los demandados, cuando el predio tiene 47 hectáreas y de esa área solo pretende usucapir 5.000. metros². Asimismo, se advierte en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como también en la anotación 36 del folio de matrícula inmobiliaria aparece la demandante como propietaria de los derechos de cuota del 1%, esto es cinco (5) mil metros² del bien inmueble, de propiedad de José Eduardo Vence Torres y está pretendiendo la declaratoria del derecho de dominio, incluso demandándose ella misma al vincularla

también en calidad de demandada cuando la señora Eloísa Tamayo Arguelles, funge en calidad de demandante, en otras palabras, demandándose a sí misma o como dice el argot popular “yo con yo”, lo cual no es procedente jurídicamente que actúe como parte y contraparte dentro de la litis. Ahora, en ese sentido tendría que aclarar las pretensiones de la demanda y su condición de sujeto pasivo.

Además, si el predio se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión, tendría la condición de comunera, por lo que estaría en el ineludible deber de infirmar la coposesión de los demás comuneros y guarda silencio al respecto.

4.- Tampoco ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso; el cual establece que la demanda sobre bienes inmuebles el demandante los especificará por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirán transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. En este caso, no se indica si los linderos que aparecen relacionados en la demanda son los actuales del predio, teniendo en cuenta que las escrituras datan de 2011, 2012 y 2013 fecha en que las partes suscribieron las escrituras públicas de compraventa, lo que traduce claramente que no se encuentran actualizados. Al igual no aparece en la demanda relacionado los metros lineales que los separan de los colindantes.

5.- Se suma a lo anotado, la omisión del apoderado de la parte actora debido a que no indicó en la demanda lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; el cual dispone que la **DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE**. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

6.- En este caso, la demanda también se presenta contra los herederos indeterminados del señor Hernando Cesar Castro Daza, y pide vincular a los herederos indeterminados del causante dejando de lado indicar si cursa o no proceso de sucesión requisito necesario para dirigir la demanda contra los herederos indeterminados.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar. - Cesar

Resuelve:

Primero: Inadmite la demanda para que se subsane la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Hugo Alberto Lallemand Baute, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.006.286 y Tarjeta Profesional No 53.599, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34ab38b14ae1e1f2220d854d0b8576cc62ea853d408269f443decff664682c3**

Documento generado en 22/11/2022 08:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>